

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-05-002-2018-00467-01**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Aprobada en sesión de veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021)

Decide la Sala los recursos de apelación instaurados por las entidades demandadas Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia de 7 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **HELENA GÓMEZ CARDONA** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, al igual que el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última.

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante se declare la ineficacia o nulidad de la afiliación al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A., y como consecuencia se ordene su traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

Como soporte de sus pretensiones, narró que nació el 8 de mayo de 1964 y se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida el 9 de julio de 1987, realizando aportes de manera ininterrumpida al extinto Instituto de Seguros Sociales.

Que, encontrándose prestando sus servicios a la Procuraduría

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



General de la Nación, los asesores de la AFP Santander S.A. hoy Protección S.A., solicitaron un espacio para brindar información sobre el portafolio que ofrecía la entidad, asesorándola sobre las ventajas y beneficios del régimen de ahorro individual, advirtiéndole que la liquidación del monto pensional sería más elevado; lo anterior la llevó a autorizar su afiliación al régimen privado, suscribiendo formulario de vinculación el 26 de julio de 2000.

Luego, el 24 de junio de 2003 nuevamente fruto de la indebida información por parte de los asesores de la AFP Porvenir S.A., Pensiones y Cesantías firmó y autorizó su traslado a esa entidad, que en la actualidad es la administradora de sus aportes pensionales.

Relató, que al encontrarse expectante por el cumplimiento de la edad para acceder a la anhelada pensión de vejez, en el año 2018 solicitó a Porvenir S.A., informarle sobre el valor probable del monto de la prestación, quien afirmó que para sus 60 años, la suma ascendería a \$ 781.242; sintiéndose engañada y defraudada porque nunca se le informó que el traslado al fondo privado, contendría nefastas consecuencias como la disminución de su mesada pensional en forma abrupta, situación no configurativa si hubiera continuado cotizando a Colpensiones.

Indicó que, al percatarse del error, elevó sendos derechos de petición el 24 de enero, 8 y 9 de febrero de 2018 solicitando a las entidades demandadas declarar la nulidad o ineficacia de los traslados, sin encontrar respuesta positiva.

**CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS**

**.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, describió el traslado oponiéndose a las pretensiones de la demanda toda vez que la afiliada se trasladó de forma libre y voluntaria y contaban con los 5 días hábiles posteriores a la afiliación a cada fondo para retractarse, sin que lo hiciera.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Añadió que conforme el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, la demandante solo puede trasladarse de régimen por una sola vez, cada cinco años, pero no podrá hacerlo cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez, y en este caso, dicho término venció para la señora Gómez Cardona.

En consecuencia, propuso como excepciones las que denominó *«inexistencia del derecho reclamado, prescripción, declaratoria de otras excepciones»*.

**.- LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se opuso a las pretensiones, refiriendo que sí se dio una asesoría completa a la demandante el 24 de junio de 2003 sin que se alegara en los siguientes 16 años situaciones de engaño o falta de información por parte de los asesores de la entidad, corroborándose con la firma del formulario, la aceptación libre y voluntaria del cambio de régimen, sumado a que si quería retractarse lo debió hacer dentro de los cinco días posteriores a su afiliación.

Argumentó, que la actora recibió información conforme las disposiciones legales vigentes para la época, sin embargo, en ese tiempo no era necesario levantar constancias de las asesorías brindadas ni mucho menos realizar proyecciones o propuestas técnicas, pues esto empezó a regir en el año 2015 con el concepto No. 2015123910-0002 de 29 de diciembre de ese mismo año, de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Formuló como excepciones las que denomino *«inexistencia de las obligaciones a cargo de mi representada, falta de causa para demandar e inexistencia del derecho, buena fe, prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación»*.

**.- LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que la actora debe demostrar que existió error en su consentimiento al momento de decidir trasladarse al régimen de ahorro



individual con solidaridad, pues ha pasado el tiempo suficiente para tener pleno conocimiento de las consecuencias de su determinación.

Asimismo, refirió que no puede ser condena en costas al no ser la administradora pensional que actualmente administra los recursos de la demandante, en consecuencia, propuso como excepciones *«Improcedencia de nulidad en los vicios del consentimiento generados presuntamente de la ineficacia de la afiliación al RAIS, ausencia de pruebas que demuestren la ineficacia o nulidad del formulario de afiliación de la demandante, improcedencia de condena en costas, prescripción de la acción, compensación»*.

### **LA SENTENCIA.**

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, declaró infundadas las excepciones propuestas, y nulo por ineficaz el traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la entonces AFP Santander S.A. hoy Protección S.A., desde el 26 de julio de 2000 y ordenó a Provenir S.A., actual fondo al que está afiliada, su regreso a Colpensiones como si nunca hubiera estado desafiada, junto con los rendimientos.

Como soporte de su tesis, invocó las enseñanzas de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en lo que tiene que ver con la información completa y precisa que debe dar la entidad que pretende el traslado, considerando que su omisión desencadena en engaño a la afiliada, sin poder pregonarse que una simple casilla afirmativa de ser un acto libre y voluntario, sea suficiente para determinar que el cambio de régimen fue realizado bajo total enteramiento de las consecuencia que dicho actuar traería.

Finalizó su dicho, advirtiendo que si bien obran copias de los formatos de afiliación en su momento a Protección S.A. y posteriormente a Porvenir S.A., estos no son suficientes para demostrar que por parte de la entidad demandada, existió una información completa y buen consejo a la señora Gómez Cardona.



## **LA APELACIÓN**

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas la apelaron:

**.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, argumento que, el despacho desconoció o no tuvo en cuenta lo establecido en literal E del artículo 2° de la ley 797 de 2003, referente a que los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen que prefieran, y que sólo podrán trasladarse por una sola vez cada cinco (5) años, sin que se pueda efectuar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, tiempo que asegura no fue utilizado por la demandante.

Que se aparta de la postura, de imponer la carga de la prueba a la entidad encartada, por cuanto quien pretende que se le concedan unas pretensiones fundadas en el engaño, debe acreditar si quiera sumariamente en qué consistió el mismo.

Citó la sentencia STL 14192 de 2017, para indicar que no puede tildarse de engañoso el actuar del fondo privado cuando resulta imposible realizar una proyección de la pensión de vejez a sabiendas de los datos cambiantes del sistema, como son los bonos pensionales e intereses bancarios, entre otros, que se deben tener en cuenta para el cálculo pensional; por lo cual basta con la simple voluntad del afiliado para que se dé el traslado de régimen, reflejándose en el formulario diligenciado la información completa sobre su realidad pensional, y con su suscripción la aceptación de las condiciones.

Finalmente indicó que no comparte la decisión de ser condenada en costas, porque no depende de la entidad aceptar el traslado de la demandante, sino que es una carga de los fondos privados.

**.- LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtió errado el análisis realizado por el

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



juzgado de instancia de las pruebas recaudadas, porque en los formularios de afiliación a la AFP Protección S.A., como a la propia, se hizo constar la elección libre realizada por la demandante, echando de menos que no se dio una explicación o proyección del cálculo actual, porque para la época, dicho acontecimiento era imposible, al desconocerse los datos y salario que la afiliada iba a tener.

Que nunca hubo error, fuerza o dolo, pues no se indujo a la actora para que accediera a un cambio de régimen; además porque si tenía la intención de volver al régimen inicial, contaba con la oportunidad de retractarse y de no hacerlo en dicha ocasión, tenía el límite de los diez años anteriores al cumplimiento de la edad para acceder a la pensión, teniendo incluso 3 años para solicitar la nulidad del traslado sin que lo hubiese hecho, configurándose a su juicio la prescripción de la acción.

Finalmente, refirió que la demandante al haber migrado en varias oportunidades en diferentes fondos tenía pleno conocimiento de las ventajas y desventajas que esto acarrearía por lo que no puede ahora pretender desconocer ese hecho, imputándole culpa a la última entidad que administra sus dineros pensionales; que el actor tiene la carga del «*deber pensional*» (*sic*), esto es, informarse del régimen pensional al que pertenece y no hacerlo a puertas de adquirir el derecho, pues el desconocimiento de la ley no es excusa; y en tal sentido, invocó la sentencia C 551 de 1997.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la demandante, solicitó confirmar el fallo de primera instancia, tras concluir, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que es deber de las administradoras de fondos de pensiones suministrar una debida información a los afiliados, en relación con los trámites de cambio de régimen pensional.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



La demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., pidió ser tenidos en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, los alegatos de conclusión ante el *a quo*, y el recurso de alzada; manifestando no compartir, la postura consignada en la sentencia de primera instancia, bajo el amparo de una carga de la prueba atribuible a las administradoras de fondos de pensiones, porque no basta con que la parte actora exprese sentirse insatisfecha con el asesoramiento, teniendo en cuenta que aquel se desarrolló en un acto de voluntad consciente y libre; solicitando que se tenga en cuenta la postura adoptada por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1061-2021, según la cual no es procedente declarar la ineficacia del traslado, cuando el afiliado realiza un traslado horizontal entre las entidades del régimen individual con solidaridad, porque tal acto se constituye como de relacionamiento y consentimiento informado.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, refirió que el traslado realizado por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad tiene plena validez, al haberse dado de manera libre y encontrarse impedida para volver al de prima media con prestación definida, en previsión del artículo 2 de la ley 797 de 2003, al haber cumplido la edad para pensionarse, y no ser responsabilidad de la administradora la afiliación reprochada en el juicio por la señora Gómez Cardona.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide todo lo actuado, se pronunciará fallo de fondo.

#### **Problema Jurídico**



Establecer, si al momento de efectuarse el traslado de régimen, la demandante fue debidamente informada por parte de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad sobre las consecuencias que ello podía acarrearle frente a su futura pensión.

**Solución al problema jurídico.**

Sobre el particular, es preciso señalar que el literal b) del artículo 13 del Estatuto de la Seguridad Social y Pensiones dispone que la elección de cualquiera de los dos regímenes debe ser libre y voluntaria, de lo que resulta que la asesoría o información para tomar tal decisión no debe ser abstracta sino precisa y veraz, con el fin que permita el ejercicio de la libertad informada; pues de no ser así, la misma normativa castiga las consecuencias en la infracción de la información veraz cual es, que *«La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»*. (Inciso 1 del precepto 271 ibídem)

Así las cosas, véase que es la propia ley la que sanciona, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que atañe a las administradoras, e incluso, tal como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha enseñado, *«la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente, y de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo, y en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.»* (SL4964-2018).

Aclarado lo anterior, descende la Sala a resolver los reparos realizados por las entidades recurrentes.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Respecto de la carga de la prueba, frente al tema puntual de a quién corresponde demostrarla, véase que en reciente jurisprudencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL 581 de 2021), reiteró que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia,

*«[...] si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.»*

Ahora, en virtud del artículo 1604 del CC, que establece que *«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»*, por lo que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Y finalmente, no resulta razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual,

*«[...] toda vez que, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros»*

Para concluir, y citando la regla jurisprudencial determinada en las sentencias CSJ SL4989-2018; CSJ SL1452-2019 y CSJ SL1688-2019 entre otras, que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor de aquél.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Claro lo anterior, y descendiendo a las pruebas aportadas al plenario véase que a folios 36 y 37 del C 1° obran formularios de vinculación o traslado, efectuados el 26 de julio de 2000 y 24 de junio de 2003, los cuales no corresponden a un registro o constancia de que la entonces AFP Santander S.A. hoy Protección S.A. y Porvenir S.A., hubiesen dado información, por el contrario, contienen datos que la afiliada suministró, registrándose información general de su vinculación laboral y beneficiarios. En ellos se observa una casilla denominada «*voluntad de afiliación*», en la que hace constar que la selección del RAIS ha sido efectuada en «*forma libre, espontánea y sin presiones*»; no obstante lo anterior, brilla por su ausencia que se hayan informado todos los datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, dar a conocer las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

En estos términos, no era suficiente el diligenciamiento de los formularios de traslado para acreditar que se trató de un acto voluntario y libre, pues ello no es excusa para no brindar información amplia e ilustración de las consecuencias a futuro del cambio de régimen, recayendo en cabeza de las administradoras, como ya se indicó, el deber de forjar en la demandante un moderado entendimiento del acto jurídico de traslado de régimen, situación que en el asunto se extraña.

Para reforzar lo anterior, valga aclarar que no es como lo afirman las entidades recurrentes, cuando indican que se deben probar las pretensiones en que se fundó la demanda, por lo que corresponde a la demandante acreditar en que consistió el engaño que alegó haber sufrido, y es que precisamente, lo que allí se invocó fue el engaño basado en la omisión del deber de información por parte de la administradoras de pensiones, correspondiéndole entonces a esta, acreditar que cumplió con el deber de asesoría e información a quienes tienen la intención de ser sus nuevos afiliados, la que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, tal y como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*«Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad».*

Finalmente, frente a la sentencia SL 1061 de 22 de febrero de 2021, citada por el apoderado judicial de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y donde se sostiene que no resulta procedente declarar la ineficacia del traslado, cuando el afiliado realiza un traslado horizontal entre las entidades del régimen individual con solidaridad, por cuanto se constituye como de relacionamiento y consentimiento informado, como ocurre en el asunto en marras; valga aclarar que no se comparte la tesis a la que arribó la Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia en la mentada providencia por los siguientes motivos;

Véase que el hecho que la demandante efectuara varios traslados entre administradoras de fondo privado, no conlleva a determinar que se cumplió con el deber de asesoría que recae en cabeza de cada una de estas entidades, pues como se indicó en párrafos anteriores, el formulario de afiliación utilizado por éstas, evidencia que allí solo se contemplaron datos e información general que la afiliada suministró al fondo, y una leyenda en la que se plasmó que la actora realizaba el traslado de forma libre y voluntaria, descripción insuficiente para dar por demostrado el deber de información.

Por otra parte, en sentencias SL 3074 y SL 3199 de 2021, proferidas con posterioridad a la citada por el togado, la Alta Corporación indicó que el cambio de administradoras dentro del mismo RAIS no tiene la potencialidad de ratificar que el traslado de régimen se efectuó con los parámetros informativos suficientes y requeridos que debió proporcionar la AFP, así como tampoco subsana que se haya incumplido dicha obligación.

Tesis que ha sido plasmada en sendas providencias, entre ellas, sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, reiterada en CSJ SL, 22 nov.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



2011, rad. 33083, CSJ S2954-2019, CSJ SL4937-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL1004-2021 y donde se especificó qué;

*«Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales»*

De allí que, el alegato de conclusión que se soporta en la sentencia SL 1061 de 2021, no tiene el peso que se le pretende dar, más cuando existen pronunciamientos recientes que sostienen lo contrario.

- Sobre la prescripción

Ahora, sobre la prescripción alegada por las entidades demandadas, véase que su afectación con base en lo reglado en el C.P.T. y de la S.S., es de 3 años desde su afiliación a la administradora pensional, sin haber elevado reclamación.

Pero, para la Sala no opera la figura reclamada, en razón de que el aspecto que se controvierte en el presente juicio, guarda íntima relación con un derecho irrenunciable como es el de la pensión, ello, en concordancia con el postulado acogido por la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia, según el cual las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, como sucede cuando la pretensión está encaminada a obtener el traslado de régimen pensional, son imprescriptibles.

Estableciendo la Alta Corporación<sup>1</sup>, que *«los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales (...)»*, mencionando *«conforme al artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de orden irrenunciable»* y *«Por consiguiente, para la Corte es claro que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible (...)»*.

---

<sup>1</sup> Sentencia SL1688 de 2019

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Ahora, tampoco opera la prescripción de la nulidad relativa de los negocios jurídicos regidos por el Código Civil, por error, fuerza o dolo, atendiendo que el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S. señala que la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce entre otros asuntos, de *«Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras»*, por lo que, dado que la pretensión de la demandante es la ineficacia de la afiliación al RAIS, las normas que sustentan su resolución, aparte de la procesal laboral, son los artículos 13, 36, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, empero no se rige por la codificación civil anotada por las entidades recurrentes al replicar la demanda.

Y si lo anterior no fuera suficiente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó que *«en el asunto bajo estudio esas disposiciones devienen en inaplicables, toda vez en este caso, como quedó visto, las pretensiones de la demanda tienen carácter declarativo, en la medida que se relacionan con el deber de examinar la expectativa de la afiliada a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida»* (SL 587 de 2021).

Frente al reparo de Colpensiones, de no ser procedente la condena en costas porque no depende de la entidad la ineficacia reclamada, sino de los fondos privados. Resulta aplicable lo que tiene sentado de antaño la jurisprudencia en tratándose de imposición de costas procesales, por ejemplo, la sentencia de 13 septiembre de 2011, Rad. 38216, en donde se dijo:

*«Así las cosas, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el recurso de casación, lo obliga a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones.»*

En ese sentido, no habrá lugar a modificar la imposición de costas ordenadas por el *a quo* pues, como se indicó, estas se imponen a la parte vencida en el proceso por ser de aplicación objetiva.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Por último, y si bien no se desconoce que acertó el juez de instancia al considerar que es inoperante el traslado realizado por la demandante, deberá modificarse el numeral segundo de la sentencia recurrida, por cuanto allí se declaró nulo por ineficaz el traslado, empero lo procedente, cuando se transgrede el deber de información en el régimen pensional, según lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia al tratar asuntos de iguales connotaciones, es declarar la ineficacia en sentido estricto, como consecuencia, de retrotraer la situación al estado en que se encontraba, como si el acto nunca hubiere existido (SL1688-2019 y SL4360 de 2019).

Igualmente, y como quiera que en el fallo de primera instancia no se registró en la parte resolutive, la orden a Porvenir S.A. de remitir además de los ahorros y rendimientos de la cuenta de la afiliada, también, los bonos pensionales, sumas adicionales, gastos de administración y sus respectivos frutos e intereses a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; se hace necesario adicionar el numeral tercero de la sentencia en ese entendido, confirmándola en lo restante.

**La consulta**

De entrada, importa precisar que las sentencias que imponen obligaciones a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deben ser consultadas, como quiera que el pago de esos dineros corresponde hacerlo con cargo al Presupuesto General de la Nación (AL3140-2021).

Pero recuérdese que la consulta no es propiamente un recurso ordinario o extraordinario, pero sí un “*mecanismo de revisión oficioso*”, con el cual se busca proteger los derechos fundamentales del trabajador o velar por el interés público (AL3140-2021).

En ese contexto, analizada la decisión criticada, resulta evidente que no existen causas que permitan advertir a la Sala sobre la eventual incursión en actos de quebrantamiento de los derechos de defensa y debido

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



proceso de las partes, como tampoco, que se haya desconocido el ordenamiento jurídico que gobernaba el caso concreto; por el contrario, se estima que observó la normatividad y jurisprudencia aplicable como medio para decidir el mismo.

Queda así entonces agotada la competencia funcional de esta Sala.

**COSTAS**

De conformidad con el numeral 1 del art. 365 del CGP, ante la decisión adversa de los recursos de alzada, habrá que condenarse en costas de segunda instancia a PORVENIR S.A. en favor de la demandante, sin hacerlo a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

**RESUELVE**

**PRIMERO:**                    **MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia proferida el 7 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido de **DECLARAR LA INEFICACIA** de la afiliación de la demandante HELENA GÓMEZ CARDONA a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., lo restante queda incólume.

**SEGUNDO:**                    **ADICIONAR EL NUMERAL TERCERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el 7 de junio de 2019, en el sentido de:

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**“TERCERO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** remitir además de los ahorros de la cuenta de la afiliada, los rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales, gastos de administración y sus respectivos frutos e intereses a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.”**

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**CUARTO: CONDENAR** en costas en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y a favor de la demandante, sin hacerlo a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

**QUINTO: DEVOLVER,** ejecutoriada la presente decisión, el proceso al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cdf4f2b2215010fedb0c597962eea88a3f05b5b612df8870a0720e240e**  
**c5399**

Documento generado en 27/10/2021 09:29:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**